



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, enero veintiuno, (21) de dos mil veintiuno (2021).**

RADICADO : 2020-453 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
DEMANDADO : EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, de la referencia.

2. HECHOS

La parte actora presenta demanda ejecutiva donde se pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante en cuantía de 41.958.732,00 correspondientes a facturas de venta allegadas a la demanda

Así mismo, por concepto de intereses moratorios de las facturas mencionadas desde que se hizo exigible cada una hasta la presentación de la demanda; más costas del proceso y agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES

Apreciadas las facturas de venta allegadas, tenemos que carecen de la firma del obligado.

El art. 1º. De la Ley 1231 de 2008 establece:

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador de servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedara en poder del emisor, para sus registros contables.**”*

El artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, señala:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.



RADICADO : 2020-453 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
DEMANDADO : EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Providencia : AUTO 21/01/2021 – NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso se establece:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Se desprende pues de la norma en cita que deben concurrir en el título las siguientes exigencias: 1. obligación proveniente del deudor, (demandado), 2. A favor del acreedor (demandante), 3. Que esté revestido de plena prueba y, 4. Fluya de él nítidamente la calidad de expresa, clara y exigible.

La falta de la firma del obligado en las facturas impide que se pueda librar mandamiento de pago, pues debe estar plenamente identificado las partes dentro del documento, para poder establecer que el vendedor puede exigir el pago de acreencias en su favor. No se cumple con el requisito exigido en el artículo 3º, numeral 2º, de la Ley 1231 de 2008.

Siendo así al no reunir los requisitos exigidos por la ley para ser considerado como título valor no puede demandarse ejecutivamente, siendo así el Despacho se abstendrá de dictar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



RADICADO : 2020-453 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
DEMANDADO : EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Providencia : AUTO 21/01/2021 – NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago dentro de la demanda incoada por **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por lo antes expuesto.
2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2208e687cffbc2263ba9651b620f812f00265063a4f3ff1a7d5219f264ef72d2
Documento generado en 21/01/2021 09:05:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>